



Bogotá D.C., 22-01-2015

Página 1 de 3

Señor:

**JORGE ARMANDO JIMÉNEZ MADRID**

**Representante Legal**

Promincol Internacional S.A.S.

Cra. 22 No 166-66

Ciudad

**Asunto:** Denuncia uso no autorizado de un permiso de barequeo otorgado al señor Fernando Riveros Medina por parte de terceras personas

Cordial saludo,

En atención a su comunicación radicada con No. 20145510524732, mediante la cual pone en conocimiento de esta entidad algunos hechos relacionados con el uso no autorizado de un permiso de barequeo otorgado al señor Fernando Riveros Medina por parte de terceras personas, bajo el pretexto de estar extrayendo de un punto de extracción de arenas industriales, y solicita se adelante una investigación al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica se permite manifestar lo siguiente:

El artículo 155 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) define el barequeo como una actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales basada en el lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con **el objeto de separar y recoger metales preciosos** contenidos en dichas arenas, así como la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por métodos similares.

A su vez los artículos 156 y siguientes de la mencionada ley contemplan algunas restricciones a las cuales se encuentra sometido el ejercicio de esta actividad señalando los lugares en los cuales no está permitida llevarla a cabo (art. 157) y disponiendo que para su realización las personas deben inscribirse ante el alcalde como vecino del lugar, y si la actividad se ejecuta en un terreno de propiedad privada deben solicitar la autorización del propietario (art. 156). Asimismo, en estos artículos la ley le otorga al alcalde la función –de carácter netamente administrativo de acuerdo con la sentencia C-229 de 2003 de la Corte Constitucional- de resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos (art. 156)



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20151200013611

Página 2 de 3

A la definición de barequeo anteriormente referida, la Ley 1382 de 2010 adicionó la *“extracción de materiales de arrastre, siempre y cuando se realice con herramientas no mecanizadas y con una extracción que no supere un volumen de 10 metros cúbicos por día, por longitud de rivera de 200 metros de largo”*<sup>1</sup>.

Los materiales de arrastre forman parte del concepto de materiales de construcción que contiene la Ley 685 de 2001 en su artículo 11, el cual establece:

*“Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria”* (Énfasis fuera del texto).

Por otro lado el artículo 154 del Código de Minas define los minerales industriales como *“las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código”* (Énfasis fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente resaltar que la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-366 de 2011, difiriendo sus efectos por el término de dos (2) años, es decir hasta mayo de 2013.

En este orden de ideas, el barequeo actualmente se encuentra limitado en los términos del artículo 155 de la Ley 685 de 2001, a la separación y recolección de *metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas* mediante el lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos. **La extracción de cualquier otro mineral o material bajo la modalidad de barequeo se considera una actividad de minería ilícita** y como tal es susceptible de ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la ley<sup>2</sup>.

Así entonces, esta Oficina Asesora Jurídica considera que la utilización o “plagio” por parte de terceras personas de la inscripción del señor Fernando Riveros Medina ante el alcalde para realizar la actividad de

<sup>1</sup> Artículo 12, Parágrafo 2º.

<sup>2</sup> El artículo 338 del Código Penal (Ley 599 de 2000) dicta: *“El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

NIT.900.500.018-2




Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20151200013611

Página 3 de 3

barequeo con el ánimo de extraer arenas industriales –entendidas estas como materiales de arrastre de acuerdo con lo anteriormente expuesto-, es irrelevante en la medida que con o sin la inscripción para barequeo la extracción de este tipo de materiales bajo esta modalidad de minería sin título actualmente no está permitida por la ley.

En consecuencia, si el peticionario tiene conocimiento de algún delito, como lo es la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes (v.gr., la Fiscalía General de la Nación, el Alcalde, etc.) la comisión de tales hechos allegando los documentos probatorios pertinentes para que sean investigados y sancionados, si a ello hubiere lugar.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.



**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos:

Copias:

Proyectó: Esteban Jordan Sorzano

Elaboró: Esteban Jordan Sorzano

Revisó: Juan Felipe Montes Contreras/ Andrés Felipe Vargas Torres

Número de radicado que responde: 20151200013611

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

